

## **EXCMO. SR.:**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "Servicio de Dirección facultativa de las obras para reparación del forjado sótano del Mercado de Algirós" de València, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 22 de julio de 2021 (Expte. 172/2021/43), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se

indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, "... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**SEGUNDO.- VALORA EN UN 76% LA OFERTA ECONÓMICA VULNERANDO EL ARTÍCULO 145.3,a) Y 4 DE LA LCSP, EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL PCAP, CLÁUSULA L, DEL ANEXO I.**

El artículo 145 de la LCSP dice:

*"3.g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

*En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.*

*4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la*

*valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”*

Dado que los criterios relacionados con la calidad a veces son difíciles de valorar mediante fórmulas, se prevé una regla especial para el procedimiento abierto simplificado: a pesar de que, a todos los efectos, si se incluyen criterios evaluables mediante juicio de valor, la ponderación no puede superar el 25% del total, cuando se contraten prestaciones intelectuales, la ponderación de los criterios evaluables mediante juicio de valor puede llegar al 45% (artículo 159.1.b). Sin embargo, debe mencionarse la conveniencia de objetivar la valoración de los criterios vinculados con la calidad y tener en cuenta que el artículo 145.2 LCSP incluye, en el apartado 2, la posibilidad de valorar «la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que lo tenga que ejecutar, siempre y cuando la calidad de este personal pueda afectar de manera significativa a una mejor ejecución. De hecho, según la Directiva 2014/24/UE, este criterio es especialmente adecuado para la adjudicación de los contratos de servicios de carácter intelectual cuando implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; destacadamente, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad. Y ese cierto grado de creatividad no puede ser más claro que en lo dispuesto en el artículo 12.3.d) *Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengán exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.*

Resulta así que como se indica por la Administración, es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, en contratos en los que haya una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos.

Y todo ello viene perfectamente reflejado en una dirección de obra, dado que lo que se ejercen son funciones humanas intelectivas, en las que se interpreta y valora soluciones técnicas, así como se llevan a cabo las modificaciones correspondientes, que derivan siempre en proyectos finales de obra. En muchas ocasiones la falta de definición de un proyecto, los imprevistos, y que en obras de esta naturaleza, en las que no se trata de obra nueva, sino de reparar un forjado cuyas características no podrán ser examinadas verdaderamente hasta que no se inicie la reparación directa y pueda verse exactamente la envergadura de la intervención.

Sin embargo, en el criterio de adjudicación del pliego de condiciones administrativas particulares, establece un criterio de valoración de la oferta económica del 76%, cuando de acuerdo con el artículo anteriormente indicado, como máximo en los contratos de carácter intelectual, y particularmente los servicios de arquitectura, nunca podrá superar este criterio de adjudicación el 49% de los puntos del concurso.

Y una dirección de obra, debe entenderse que se encuentra dentro de los contratos de carácter intelectual donde los criterios de calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación. Atribuciones definidas en el artículo 12 de la Ley de Ordenación de la Edificación

Tal es la importancia del director de obra, que no del director de la ejecución, que sería el aparejador o arquitecto técnico, que asume los errores existentes en el proyecto de obra.

El artículo 17.7 de la LOE dice: *Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.*

En su virtud,

**SOLICITO a VE**, tenga por presentado **recurso de reposición** en tiempo y forma, y acuerde reducir la solvencia económica como máximo a un 49% por las razones expuestas.

En València, a 28 de julio de 2021.

**EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA.**